

**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE TRABAJO
POR RAZON DE MATERIA. Compensación
vacacional por récord truncado.**

- 1.—La competencia de los Jueces de Trabajo, por razón de materia, está definida en los tres primeros incisos del art. 185 de la L. O. del P. J.
- 2.—La acción indemnizatoria civil por lucro cesante, derivada del incumplimiento de un contrato de trabajo a plazo determinado no está comprendida en ninguno de los casos indicados en la norma señalada en el párrafo anterior.
- 3.—Habiendo quedado acreditado que el accionante fue despedido intempestivamente por lo que es incuestionable su derecho a percibir la compensación vacacional por récord truncado.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treinta de Enero de mil novecientos setenta.—

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** Que la competencia de los jueces especiales de trabajo, por razón de materia, está definida en los tres primeros incisos del artículo ciento ochenticinco de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que la acción indemnizatoria civil por lucro cesante, derivada del incumplimiento de un contrato de trabajo a plazo determinado no está comprendida en ninguno de los casos a que se refiere la disposición legal acotada; que habiendo quedado acreditado con los documentos de fojas uno y cuatro, que el accionante fué despedido intempestivamente el quince de abril de mil novecientos sesentisiete, es incuestionable su derecho a percibir la compensación vacacional correspondiente por el récord que empezando el diez de diciembre de mil novecientos sesentiseis fué truncado el quince de abril de mil novecientos sesentisiete, o sea cuatro dozavos del haber de veinticinco mil soles que hubiera recibido en su oportunidad como sueldo vacacional; y estando a lo dispuesto en el Decreto Supremo de primero de mayo de mil novecientos cuarenta: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas trescientos diez vuelta, su fecha diecisiete de diciembre último, en cuanto confirmando la apelada de fojas trescientos, su fecha veintitrés de julio anterior,

declara infundado el extremo de la demanda que persigue el pago de la suma de treintiún mil doscientos cincuenta soles por compensación vacacional del récord truncado el quince de abril de mil novecientos sesentisiete; reformando la primera y revocando la segunda en esta parte, declararon fundada en parte la demanda en dicho extremo, y en consecuencia, que Asociación Universidad Peruana de Ciencias y Tecnología, debe abonar al doctor Augusto Peñaloza Vizcarra la suma de ocho mil trescientos treintitrés soles treintitrés centavos por cuatro dozavos de compensación vacacional por el récord truncado el quince de abril de mil novecientos sesentisiete; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— ALZAMORA VALDEZ.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Cuaderno N° 166.— Año 1969.—

Procede de Lima.
